



CONSTANCIA: El día 26 de marzo hogaño, vencieron los 30 días para que la parte actora rectificara el correspondiente noticiamiento. Dejó de allegar en tiempo los documentos que respaldaban la realización de ese acto.

Armenia, 8 de abril de 2021.

YUSNEY JANSBLEIDY LUNA ZAMORA
SECRETARIA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00482-00.

I.- FINALIDAD DEL PRESENTE AUTO:

La Autoridad Judicial debe pronunciarse en cuanto a la exhortación proferida en su momento, en aras de que fuera cumplida la carga ritual allí especificada.

II.- CONSIDERACIONES:

Para comenzar, es de precisar que la Judicatura, a través de auto fechado a 21 de enero hogaño, mantenido ileso en sede de reposición (providencia de 10 de febrero consecutivo), ordenó a la organización suplicante que notificara **adecuadamente** al suplicado el accionamiento impetrado, esto es enmendando las falencias en que se había incurrido. Ello, concediéndose el lapso de 30 días, contabilizados a partir de la data siguiente a la de la publicación de la última especificada resolución, so pena de que se aplicara lo previsto por el art. 317 del Código General del Proceso, es decir el denominado desistimiento tácito.

Adicionalmente, se dispuso que en el mismo interludio se anexaran los elementos de juicio que corroboraran la materialización de la comentada carga ritual.

Ahora, en cuanto a la mencionada abdicación, conviene anotar que el num. 1º de la disposición que la regula -art. 317-, establece que para su aplicación es requisito que el juez de conocimiento dicte una decisión, que ha de comunicarse por estado, conminando a la parte a que en el plazo de 30 días realice la diligencia faltante, siempre que ésta sea de su resorte y resulte necesaria para continuar con el trámite; presupuestos que efectivamente se cumplieron en la presente ocasión, en tanto que, como se ha visto, la Célula



Judicial exhortó al extremo postulante para que llevara a cabo la actividad en indicación, la que, además de ser de su incumbencia, era imprescindible para que pudiera continuarse con el trayecto ritual, en tanto que propiciaría, **de manera adecuada**, la participación del rogado en el juicio y, por consiguiente, que adelantara los laboríos de contradicción. Ello, adosando las pertinentes probanzas.

Empero, en el caso que nos ocupa, se observa que, dentro del período concedido, el que venció el pasado 26 de marzo de esta anualidad, el ente interesado se abstuvo de incorporar las evidencias que demostraran la concreción del obrar referido, abriéndose paso la dimisión tácita. Esto, anotándose que si bien con posterioridad se anejaron ciertos mecanismos de respaldo (5 de abril ulterior), la Judicatura de ningún modo puede abordar tales mecanismos de convicción, menos atenerse a ellos, en tanto que su decisión ha de supeditarse a los instrumentos de persuasión que hubieran sido allegados al paginario de manera oportuna. Lo anterior, con mayores veras al considerarse que en el requerimiento proferido se estableció con claridad y precisión que los dispositivos que confirmaran la satisfacción del cometido impuesto debían traerse a la infoliatura en el mismo interludio otorgado.

Así, se decretará la indicada modalidad de renuncia, sin condenar en costas, puesto que el expediente está desprovisto de pruebas que traten sobre su causamiento.

A la par de ello, se levantará la afectación precautoria decretada en su oportunidad.

III.- DECISIÓN:

En mérito de las razones expuestas, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**,

RESUELVE:

Primero.- DECRETAR el desistimiento tácito respecto del actual procedimiento.

Segundo.- LEVANTAR el EMBARGO y posterior SECUESTRO del bien raíz identificado con la matrícula inmobiliaria N° 280-148299, denunciado como de propiedad del convocado. **Líbrese el competente mensaje de datos con destino a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE ARMENIA.**

Tercero.- NO CONDENAR en costas.



Cuarto.- En su oportunidad, **ARCHIVAR** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 9 DE ABRIL DE 2021. SECRETARIA

Firmado Por:

LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25e5520a77b71b7395b01b8e81bbe20278def91b7c6dba56bb83b4896e47
2dbf

Documento generado en 07/04/2021 02:27:51 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy noviembre de 2018 Nº _____

_____ SECRETARIO
